

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Abril de 1883.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en virtud de procedimientos ejecutivos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga por D. Federico Espino y Julián contra Don Andrés Navarro y García sobre pago de cierta cantidad se embargaron judicialmente bienes al deudor ejecutado, entre los cuales se encontraban 30 fanegas de trigo, nombrándose depositario de los referidos bienes.

Que después de practicado el embargo judicial, el Alcalde de Alhaurín de la Torre se presentó en el sitio en donde aquél se había llevado á efecto, ó sea en el cortijo del Romeral, y después de manifestar que los cereales estaban embargados con anterioridad por la Administración para el pago del impuesto de consumos que debía adeudar el propietario de la finca, dispuso que las mencionadas 30 fanegas de trigo se trasladaran al depósito municipal, vendiéndolas después al referido Alcalde.

Que el depositario judicial por

medio de la oportuna comparecencia hizo presente al Juzgado lo ocurrido, y en su vista se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales contra el expresado Alcalde D. Antonio Gómez Ramirez.

Que éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que con arreglo al art. 9.º de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de las de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa para hacer efectivos todos sus créditos hasta apurar todos los medios legales para el cobro; en que era indudable la competencia del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para proceder al embargo de los bienes de un deudor á los fondos municipales como notoria la incompetencia del Juzgado para pretender que su embargo posterior prevaleciera sobre el primer hecho por el Municipio.

Que el Juez hizo presente al Gobernador que el conocimiento de la causa correspondía á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á la que podía dirigirse, como así lo hizo, requiriéndola de inhibición y transcribiendo literalmente el oficio dirigido al Juzgado con las mismas razones y citas legales.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, alegando que no tenía por objeto el sumario impedir ni coartar las atribuciones del Alcalde en materia de procedimientos administrativos, sino averiguar, para su debido castigo, si al disponer dicha Autoridad de unos bienes que estaban constituidos legalmente en depósito por el Juzgado, lo había hecho en virtud de procedimientos

de apremio, y si aunque así fuese, había faltado á las prescripciones de la ley sobre la materia, así como corregir el hecho de haberse apoderado de esos mismos bienes aunque tuviese preferencia para el cobro; por lo que, y por no haber tampoco cuestión previa administrativa que resolver, era indudable que el conocimiento de la causa correspondía á la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando;

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de haber sustraído el Alcalde de Alhaurín de la Torre de poder del depositario nombrado por el Juez de primera instancia 30 fanegas de trigo que estaban embargadas para responder de los procedimientos ejecutivos que en aquel Juzgado se seguían contra Andrés Navarro García.

2.º Que aun en el supuesto de que anteriormente estuvieran embargadas por el expresado Alcalde las 30 fanegas de trigo que se ha hecho mérito, tratándose de averiguar si el abuso cometido por aquella Autoridad constituye ó no delito, es indudable que la corrección y castigo de tales hechos no está

reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por la Administración y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que no hallándose comprendido el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitar esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN.

SENOR: El día 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella capital, y el Sr. Frère-Orban, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, un arreglo postal con objeto de aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica.

Las Administraciones de Correos de los dos países han convenido en que el citado arreglo empiece á regir desde el día 1.º de Mayo próximo, y habiendo sido publicado y autorizado en debida forma por el Gobierno belga, con objeto de que



en España pueda tener el debido cumplimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1883.—
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica un arreglo para aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que por medio del correo se cambien entre España y Bélgica cuyo texto literal, traducido del francés al castellano, es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, haciendo uso del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la unión postal universal firmado en París en 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administración de Correos del país de origen, de los fijados por el art. 5.º del mencionado Convenio, con la expresa condición de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

El presente arreglo se pondrá en vigor desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países, y podrá cesar en cualquier tiempo, siempre que con 12 meses de anticipación se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra.

En fe de lo que los infrascritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.—(L. S.)

—R. Merry del Val.—(L. S.)—Frère-Orban.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto arreglo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, á contar desde 1.º de Mayo próximo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, he dispuesto se publiquen á continuación, las listas numeradas de los electores, que han votado en la elección parcial, verificada en el Distrito de Medina del Campo el día primero del actual, para el nombramiento de un Diputado á Cortes.

Valladolid 4 de Abril de 1883.—
El Gobernador, José María Diaz.

Distrito electoral de Medina del Campo.

(Conclusion)

SECCIÓN 14.—RODILANA.

- 1 Castro Lorenzo Dámaso
- 2 Castro Lorenzo Luis
- 3 Castro García Luciano
- 4 Cantalapiedra García Castor
- 5 Frias Diez Zacarias
- 6 Avila del Villar Epifanio
- 7 Avila Puebla (mayor) Francisco
- 8 Arieta Lorenzo Antonio
- 9 Maestro Lopez Domingo
- 10 Hernandez Herrero Teodoro
- 11 Ruiz Marciel Modesto
- 12 Ruiz Marciel Telesforo
- 13 Hernandez Rodilana Fermin
- 14 Veneite Gil Pedro.
- 15 Lopez Rodriguez José
- 16 Navas Dominguez Meliton
- 17 Garcia Rodriguez José
- 18 Gutierrez Gil Luis
- 19 Inguero Saez Tomás
- 20 Avila Herrero Anastasio
- 21 Frias Perez Fabriciano
- 22 Garcia Perez Santiago
- 23 Martin Navarro Mariano
- 24 Moyano Zamora Perfecto
- 25 Moyano Dominguez Cesáreo
- 26 Moyano Dominguez Felipe
- 27 Inojal Roman Nicolás
- 28 Rodriguez Villegas Enrique
- 29 Obregon Aparicio Julian
- 30 Alonso Rodriguez Celestino
- 31 Castro Alonso Canuto
- 32 Martin Fadrique Meliton
- 33 Ribera Fernandez Juan
- 34 Moyano Zamora Juan Paulino
- 35 Roman Moyano Marcelino
- 36 Roman Martin Ambrosio

- 37 Monge Delgado Ramon
- 38 Iscar Alonso Valentin
- 39 Moya Zamora Francisco
- 40 Ribera Fernandez Florentino
- 41 Martinez Garcia Sabas
- 42 Alonso Martin Marceliano
- 43 Del Rio Gaspar Toribio
- 44 Alonso Mateo Bernardo
- 45 Alonso Mateo Estéban
- 46 Ramos Martin Victor
- 47 Rivas Blanco Pedro
- 48 Mendez Gutierrez Blás
- 49 Laza Alcalde Cándido
- 50 Gonzalez San José Juan
- 51 Serna Lajo Higinio
- 52 Cortijo Herbada Valentin
- 53 Lajo Alvarez Luis
- 54 Buenaposada Mata Silvestre
- 55 Lara Fraile Francisco
- 56 Mira Pedrosa Roman
- 57 Garcia Lopez Juan
- 58 Lopez Melgar Santiago
- 59 Garcia Hernandez Julian
- 60 Bayon Palacios Guillermo
- 61 Perez Alonso Fernando
- 62 Hernandez Gutierrez Teodoro
- 63 Alonso Alonso Saturnino
- 64 Lorenzo Gonzalez Ruperto
- 65 Martin Hernandez Hemeterio
- 66 Garcia Rodriguez Canuto
- 67 Lopez Martin Felipe
- 68 Alvarez Garcia Ventura
- 69 Gonzalez Bayon Rufino
- 70 Martin Hernandez Roman
- 71 Melgar Perdigon Ambrosio
- 72 Melgar Palacios Mariano
- 73 Garcia Sobrino Amalo.
- 74 Lorenzo Melgar Tomás
- 75 Ruiz Melgar Eusebio
- 76 Buitrago San Juan Félix
- 77 Rio Rodriguez Tomás del
- 78 Alba Saornil Canuto
- 79 Gutierrez Vela Manuel
- 80 Bayon Guerra Eustaquio
- 81 Perdigon Gonzalez Felipe
- 82 Rio Bayon Hilario del
- 83 Berlanos de Avila Andrés
- 84 Gutierrez Vela Mariano
- 85 Garcia Palacios Antonio
- 86 Gonzalez Cañedo Félix
- 87 Bayon Perez (mayor) Mariano
- 88 Serna Lajo Santiago
- 89 Bayon de Avila Norverto
- 90 Corulla Recht Lorenzo
- 91 Manteca Manrique Elias
- 92 Corulla Recht Calixto
- 93 Sanz Castañedo Aquilino
- 94 La Torre del Rio Miguel
- 95 Iscar Roman Agapito
- 96 Inojal Juarez Tomás
- 97 Bayon Palacios Celestino
- 98 Beneite Yagüe Enrique
- 99 Martin Alonso Hilario
- 100 Garcia Lorenzo Juan
- 101 Perez Portillo Roman
- 102 San José Pascual de
- 103 Romero Villarejo Carlos
- 104 Martin Navarro Florentino
- 105 Lopez Samaniego Juan Manuel
- 106 Cuesta Lorenzo Eugenio
- 107 Ruiz Bayon Nicolás
- 108 Perez Martin Lúcio
- 109 Perez Maestro Agapito
- 110 Portillo Maestro Cirilo
- 111 Garcia Muñumer Saturnino
- 112 San José Faustino de
- 113 Corulla Recht Pedro
- 114 Corulla Recht Lopez
- 115 Martin Garcia Carlos

RESUMEN.

Han obtenido votos.

D. Francisco López P. Flores. 115

Siendo el número de electores de esta sección el de ciento sesenta, han tomado parte en la votación ciento quince. Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 92 de la ley electoral vigente, autorizamos la presente con nuestras firmas y sello de la Corporación municipal, en Rodilana á 1.º de Abril 1883.—El Presidente, Saturnino Garcia.—El Interventor, Florentino Martin.—El Interventor, Agapito Perez.—El Interventor, Eugenio Cuesta.—El Interventor, Nicolás Ruiz.—El Interventor, Cirilo Portillo.—El Interventor, Lúcio Perez.

NÚM. 937.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Dirección general de rentas estancadas, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta Corte, acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuadas ó nó del impuesto del Timbre. En su virtud, Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público; y Considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposición alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco los referentes á documentos de Administración en general, ni particular y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; pues si bien el art. 86, caso 5.º establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto después de la referida declaración; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito, están exceptuados del impuesto del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín

oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Valladolid 7 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

NUM. 956.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cédulas personales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de cédulas personales, y en los 25 al 29 de la Instrucción de igual fecha, dictada para su ejecución, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes, de los pueblos de esta provincia procedan á la formación del padron especial á que se refiere el artículo 25 (modelo núm. 2) bajo la base de las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 4.º

Los padrones, la lista cobratoria á que se refiere el art. 29 de la Instrucción y los resúmenes de las cédulas, que sean necesarias, se remitirán á esta Administración antes del 10 de Mayo próximo, acompañados de certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento sobre el tipo de gravámen que haya de imponerse por recargo municipal dentro del límite de 50 por 100 que autoriza el artículo 5.º de la Ley.

Determinadas con perfecta claridad en el capítulo 2.º de la Instrucción la forma en que ha de hacerse este servicio, y en el 4.º las penalidades en que incurren los Alcaldes y funcionarios públicos por las faltas ú omisiones que contengan, abriga esta Administración la confianza de que se verificarán con la regularidad debida y que obrarán en su poder, dentro del plazo señalado, los documentos que han de servir de base para la exacción del Impuesto.

Para simplificar la operacion de expedición de las cédulas personales y á fin de evitar que los Ayuntamientos remitan á la Administración las hojas declaratorias de este Impuesto, formaran los referidos padrones con tantas casillas como huecos tienen las repetidas cédulas.

Réstame advertirles que tengan muy presente las tarifas números 1 y 2 sobre clasificación de cuotas, y

que no consiente la Ley mas exenciones que la que dispone el artículo 9.º de la Instrucción, debiendo por lo tanto figurar en los padrones todos los habitantes del distrito municipal que siendo mayores de 14 años no estan comprendidos en dichas exenciones.

Valladolid 10 de Abril de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Jacinto Puidullés.

NUM. 955.

DIRECCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda habierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10. entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pa-

sado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa

aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del dia 10 de Mayo próximo.—Madrid 5 de Abril de 1883.—Baldrich.

NUM. 947.

Junta provincial de Instrucción pública
DE
VALLADOLID.
CIRCULAR.

Conforme á los artículos 1.º, 2.º, y transitorio del Real Decreto fecha 23 de Febrero último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 28 del citado mes, las Juntas locales de primera enseñanza deberán remitir á esta provincia, antes del 15 de Mayo próximo, un duplicado del empadronamiento general de niños y niñas residentes en sus respectivos distritos municipales, comprendidos en la edad de 6 á 9 años. Los maestros y maestras deberán entregar igualmente al Presidente de la Junta local, en el mismo plazo, un duplicado de la matrícula de todos los niños y niñas que hubieren asistido á su escuela durante el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada matriculado hubiere merecido. Y aunque esta Junta espera confiada del reconocido celo de dichas Corporaciones y maestros públicos, el cumplimiento de cuanto se previene en la disposición citada; he acordado interesar á los Sres. Alcaldes la conveniencia de convocar á aquellos inmediatamente, y dar á estos lectura de la presente circular, á fin de que puedan ocuparse desde luego de los trabajos preliminares de tan importante servicio.

Valladolid 10 de Abril de 1883.—El Gobernador Presidente, José María Diaz.—El Srecretario, Mariano Sainz Pardo.

NUM. 918.

Don Juan del Rio Gonzalez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria, se cita á Rafaela Fernandez Berros, vecina de esta ciudad, de oficio lavandera, mujer de Melchor Fernandez, que habitó en la calle de San Ignacio número seis, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se la sigue sobre estafa de varias ropas á D. Manuel Marin Marcos, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres —Juan del Rio.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Abril de 1883.

DAIS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
2	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
4	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
5	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
6	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
7	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
8	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
9	5	»	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
Total....	17	14	31	5	4	9	40	»	»	»	»	»	»	40	

Valladolid 11 de Abril de 1883 —El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Abril de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DAIS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	»	2	»	1	»	1	3
2	1	1	»	2	1	»	1	2	4
3	»	»	»	»	4	1	»	5	5
4	1	»	1	2	1	2	1	4	6
5	1	»	»	1	2	»	»	2	3
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	1	1	»	2	1	»	1	2	4
8	»	»	»	»	3	»	»	3	3
9	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10	»	1	1	2	1	»	»	1	3
Total....	6	5	2	13	14	5	3	22	35

Valladolid 11 de Abril de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

NUM. 934

Alcaldía constitucional de Arroyo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por Real Orden de 19 de Diciembre último para la construcción de un cementerio y reconstrucción de la casa consistorial, se anuncia la subasta doble y simultánea que para la adjudicación de dichas obras ha de cele-

brarse el día catorce de Mayo próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue, y en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento ante mi autoridad, ó Concejal que corresponda en turno, bajo el tipo de 3.951 pesetas 44 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto, planos y memoria que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal

para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse; debiendo advertir que las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se inserta á continuación

Arroyo 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Esteban Alvarez.—Santiago Martinez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... vecino de... con cédula personal de... clase, número... expedida en... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número... del día... para la subasta de las obras de construcción de un Cementerio y reparación de la casa consistorial de la villa de Arroyo, se comprometo á tomarlas á su cargo por la cantidad de (en pesetas y en letra) con estricta sujeción á los planos, memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente de su referencia.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 953.

Alcaldía constitucional de Bocos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 1884 se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten relaciones duplicadas de la misma, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días fijando en uno de los ejemplares el sello móvil de diez céntimos, inutilizándole el interesado con su firma según previene la ley del timbre, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Bocos 8 de Abril de 1883.—El Alcalde, Fermin Repiso.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes;

Brahojos.
Herrin de Campos.
Olmos de Esgueva.
Santa Eufemia.

Igualmente y por término de diez días, lo anuncian los Ayuntamientos que siguen:

Gomeznarro.
Renedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Academia Militar de Caballería.

El Domingo 22 del mes actual y hora de las diez de su mañana, se venderán en la misma y en pública licitación, siete caballos que han sido clasificados de desecho. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha venta.

Valladolid 6 de Abril de 1883.—El Jefe del Detall, José S. de Castilla.

INTERESANTE

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 14 del pasado, número 211.

Ya se halla de venta en esta imprenta el papel impreso para Matrículas, Resúmenes y Facturas, Apéndices y Cuadernos de ganadería, con arreglo al modelo oficial.

Tambien se hallan de venta las cédulas talonarias para las próximas elecciones municipales.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno para ganado ovejuno por uno ó más años, los de la dehesa de Valladolid, provincia de León, y partido judicial de Sahagún.

Para tratar pueden dirigirse á los Sres. Viuda de Polo é Hijos, Palencia.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO
OBRA 8.